

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
DE SEGURIDAD



Distr.
GENERAL

S/8786/Add.5
30 enero 1969
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL-
FRANCES-INGLES

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 253
(1968) APROBADA POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD EN SU 1428a. SESION EL
29 DE MAYO DE 1968 SOBRE LA SITUACION EN RHODESIA DEL SUR

Adición

En el anexo II de su informe publicado el 28 de agosto de 1968 (S/8786) y en las cuatro adiciones al mismo publicadas el 25 de septiembre, el 10 de octubre y el 1º y el 27 de noviembre de 1968 (S/8786/Add.1 a 4), respectivamente, el Secretario General expone los pasajes esenciales de las 86 contestaciones enviadas por los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, o miembros de los organismos especializados, en relación con el cumplimiento de las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad. Desde la distribución de la adición 4, el 27 de noviembre de 1968, y después de haber reiterado el Secretario General el 5 y el 20 de noviembre su solicitud de información a los Estados que aún no habían contestado, se han recibido once nuevas respuestas que, en lo esencial, se transcriben a continuación.

CANADA

Original: inglés
20 de enero de 1969
s/8973

Tal como se comunicó al Secretario General en notas de fecha 12 de enero de 1966 (s/7082), 24 de febrero de 1966 (s/7164), 15 de febrero de 1967 (s/7747), 21 de febrero de 1967 (s/7780) y 23 de agosto de 1968 (s/8776), el Gobierno canadiense actuó con celeridad después de la declaración unilateral de independencia de Rhodesia, tomando una serie de medidas contra el régimen ilegal. Esas medidas incluyeron la finalización de la ayuda económica canadiense a Rhodesia, el cierre de la Oficina Comercial del Gobierno canadiense en Rhodesia y progresivos embargos comerciales. En febrero de 1966, se impuso una prohibición total al comercio con Rhodesia, con ciertas excepciones humanitarias, que sigue vigente. El Gobierno canadiense también adoptó disposiciones por las que se prohíben las actividades realizadas fuera del Canadá por barcos, aeronaves y ciudadanos canadienses en relación con los productos a que se refiere la resolución del 16 de diciembre de 1966,

El representante del Canadá en el Consejo de Seguridad, cuando dio a conocer su apoyo a la resolución del 29 de mayo, manifestó que para su aplicación quizás se requirieran nuevas medidas. Así ocurrió, y el Gobierno del Canadá ha aprobado disposiciones a fin de cumplir enteramente sus obligaciones de conformidad con la resolución del 29 de mayo de 1968. Tales disposiciones consisten, en parte, en los estrictos controles actuales con respecto al comercio. Además, se ha aprobado un nuevo Reglamento para poner en práctica las disposiciones de las Naciones Unidas relativas a Rhodesia (se adjunta un ejemplar), que sustituye y amplía el Reglamento dictado a raíz de la resolución que el Consejo de Seguridad aprobó el 16 de diciembre de 1968. Estas nuevas disposiciones mantienen las características de las precedentes, entre ellas las relativas a su aplicabilidad extraterritorial, y, además, ahora no se permite el envío de dinero a Rhodesia. Por otra disposición, se prohíben los vuelos de aviones canadienses a Rhodesia y la coordinación de servicios aéreos entre aviones de Canadá y Rhodesia. El Gobierno del Canadá ha tomado medidas, de conformidad con una autorización legislativa especial, para llevar a efecto la prohibición dispuesta por el Consejo de Seguridad con respecto a la entrada en el Canadá de viajeros con pasaporte de Rhodesia y de no canadienses que hayan ayudado o puedan ayudar al régimen ilegal en la comisión de actos ilícitos.

/...

SOR/69-14

LEY SOBRE LAS NACIONES UNIDAS

Reglamento para poner en práctica las disposiciones de las
Naciones Unidas relativas a la cuestión de Rhodesia

(United Nations Rhodesia Regulations)

P.C. 1968-2339

DADO EN EL PALACIO DEL GOBIERNO, OTTAWA

el viernes 20 de diciembre de 1968

Presentes:

Su Excelencia el Gobernador General, asistido del Consejo

Considerando que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando de conformidad con los Artículos 39 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas, y en virtud de su resolución de fecha 29 de mayo de 1968,

- a) Ha reiterado que la actual situación en Rhodesia del Sur constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales; y
- b) Ha dispuesto determinadas medidas para dar efecto a las decisiones adoptadas en dicha resolución y ha exhortado a todos los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen tales medidas;

Considerando que el Canadá, como Miembro de las Naciones Unidas, está obligado en virtud del Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas a dar aplicación a esas medidas; y

Considerando que Su Excelencia el Gobernador General, asistido del Consejo, estima que las disposiciones adjuntas son necesarias para la aplicación efectiva de dichas medidas;

Su Excelencia el Gobernador General, asistido del Consejo y a propuesta del Secretario de Estado para Relaciones Exteriores, en cumplimiento del artículo 2 de la Ley sobre las Naciones Unidas (United Nations Act) y con el deseo de que el Canadá observe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, tiene a bien revocar por el presente decreto el Reglamento sobre las disposiciones de las Naciones Unidas relativas a Rhodesia, promulgado por Decreto-Ley del Consejo, No. 1967-823, de 21 de febrero de 1967 1/, y reemplazarlo por el presente Reglamento.

REGLAMENTO SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LAS NACIONES UNIDAS
RELATIVAS A RHODESIA

Título abreviado

1. El presente Reglamento podrá citarse con el título United Nations Rhodesia Regulations.

Terminología

2. A los efectos del presente Reglamento,
- a) La expresión "negocios", respecto de cualesquiera mercancías, denotará las operaciones de fabricación, transporte, compra, suministro, venta, almacenamiento o cualesquiera transacciones de dichas mercancías;
 - b) La expresión "aeronave canadiense" denotará toda aeronave matriculada en el Canadá con arreglo a las normas de la Ley de Aeronáutica (Aeronautics Act);
 - c) La expresión "ciudadano canadiense" se entenderá en el mismo sentido que tiene en la Ley sobre la ciudadanía canadiense (Canadian Citizenship Act);
 - d) La expresión "sociedad canadiense" denotará toda sociedad mercantil constituida jurídicamente en el Canadá;
 - e) La expresión "buque canadiense" se entenderá en el mismo sentido que tiene en la Ley de Transporte Marítimo del Canadá (Canada Shipping Act);
 - f) La expresión "capitán" se entenderá en el mismo sentido que tiene en la citada Ley del Transporte Marítimo;
 - g) El término "explotador" con respecto de una aeronave, se entenderá en el mismo sentido que tiene en el Reglamento de Aviación (Air Regulations);
 - h) La expresión "propietario", respecto de un buque, denotará el propietario inscrito en el registro mercantil de buques, la persona que tiene participación económica en el buque o la persona por cuenta de la cual se fleta, y, respecto de una aeronave, se entenderá en el mismo sentido que tiene en el citado Reglamento de Aviación;
 - i) La expresión "persona", con respecto a la comisión de cualquier acto en cualquier lugar fuera del Canadá, denotará un ciudadano canadiense o una sociedad mercantil canadiense; y
 - j) La expresión "piloto comandante" se entenderá en el mismo sentido que tiene en el Reglamento de Aviación.

Prohibiciones

3. 1) Ninguna persona, en Canadá o en cualquier otro lugar, a sabiendas venderá, suministrará o intentará vender o suministrar ninguna mercancía que se encuentre fuera de Rhodesia a ninguna persona residente en Rhodesia.

2) Ninguna persona hará nada a sabiendas, en Canadá o en cualquier otro lugar, para promover o facilitar la venta o suministro de ninguna mercancía que esté fuera de Rhodesia a ninguna persona residente en Rhodesia.

3) A los fines de este artículo quedan excluidos del término "mercancías" los suministros médicos, los materiales informativos, el equipo educativo y material didáctico para uso de escuelas, universidades u otros establecimientos de enseñanza y los libros, diarios, revistas o periódicos.

4. Ninguna persona hará nada a sabiendas, fuera de Canadá, que tenga por resultado o propósito efectuar o facilitar cualquier expedición, transbordo o desviación de mercancías (salvo las mencionadas en el párrafo 3) del artículo 3) desde el Canadá o desde cualquier otro lugar hacia Rhodesia.

5. Ninguna persona hará nada a sabiendas, en Canadá o en cualquier otro lugar, que tenga por resultado o propósito efectuar o facilitar cualquier expedición, transbordo o desviación de mercancías producidas o manufacturadas en Rhodesia, desde Rhodesia o cualquier otro lugar hacia cualquier otro lugar.

6. 1) Ninguna persona a sabiendas realizará o facilitará la realización de ningún negocio, en Canadá o en cualquier otro lugar, con respecto a cualquier mercancía producida o manufacturada en Rhodesia y exportada desde allí después de entrar en vigor el presente Reglamento.

2) Ninguna persona hará nada a sabiendas, en Canadá o en cualquier otro lugar, que tenga por resultado o propósito promover la exportación desde Rhodesia hacia cualquier otro lugar de cualquier mercancía producida o manufacturada en Rhodesia.

7. Ninguna persona efectuará a sabiendas ningún pago ni hará posible que se efectúe ningún pago en Canadá o en cualquier otro lugar,

- a) por concepto de mercancías producidas o manufacturadas en Rhodesia, o con respecto a las mismas, y exportadas desde Rhodesia después de entrar en vigor el presente Reglamento, o
- b) para realizar, en Canadá o en cualquier otro lugar, negocios o transacciones con ellos relacionados en lo que respecta a mercancías producidas o manufacturadas en Rhodesia y exportadas desde Rhodesia después de entrar en vigor el presente Reglamento.

8. 1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2) de este artículo, ninguna persona, en Canadá o en cualquier otro lugar, a sabiendas enviará, transferirá o asignará sumas de dinero desde fuera de Rhodesia a ninguna persona residente en Rhodesia, ni facilitará tales envíos, transferencias o asignaciones.

2) Lo dispuesto en el anterior párrafo 1) no se aplicará cuando el envío, transferencia o asignación de esas sumas de dinero a cualquier persona residente en Rhodesia, se efectúe o facilite:

- a) como pago a esa persona de pensiones o rentas vitalicias o en relación con éstas;
- b) para cualquier finalidad médica, educativa o humanitaria.

3) En los procesos que se incoen por violación de lo dispuesto en el párrafo 1), corresponderá al acusado probar que el envío, transferencia o asignación de sumas de dinero a cualquier persona residente en Rhodesia lo ha efectuado o facilitado con algunos de los fines mencionados en el párrafo 2).

9. Ningún propietario o capitán de un buque canadiense transportará a sabiendas o hará posible o permitirá que se transporte en el buque, en Canadá o en cualquier otro lugar,

- a) mercancías producidas o manufacturadas en Rhodesia y exportadas desde Rhodesia después de entrar en vigor el presente Reglamento; o
- b) mercancías (salvo las mencionadas en el párrafo 3) del artículo 3)
 - i) que se carguen en el buque después de entrar en vigor el presente Reglamento, y
 - ii) cuyo lugar de entrega o destino sea Rhodesia.

10. Ningún propietario, explotador o piloto comandante de una aeronave canadiense transportará a sabiendas o hará posible o permitirá que se transporte en la aeronave, en Canadá o en cualquier otro lugar,

- a) mercancías producidas o manufacturadas en Rhodesia y exportadas desde Rhodesia después de entrar en vigor el presente Reglamento; o
- b) mercancías (salvo las mencionadas en el párrafo 3) del artículo 3)
 - i) que se carguen en la aeronave después de entrar en vigor el presente Reglamento, y
 - ii) cuyo lugar de entrega o destino sea Rhodesia.

11. Ningún propietario, explotador o piloto comandante de una aeronave canadiense a sabiendas conducirá o permitirá que esa aeronave sea conducida

- a) desde Canadá o cualquier otro lugar a Rhodesia; o
- b) desde Rhodesia a cualquier otro lugar,

salvo cuando se trate de transportar las mercancías mencionadas en el párrafo 3) del artículo 3.

12. Ningún propietario, explotador o piloto comandante de una aeronave canadiense, en Canadá o en cualquier otro lugar, concertará o cumplirá a sabiendas ningún acuerdo o disposición encaminado a coordinar la clase de servicio de transporte aéreo suministrado por la aeronave con servicios aéreos suministrados por aeronaves matriculadas en Rhodesia o propiedad de personas residentes en Rhodesia.

Delitos

13. 1) La persona que violare cualquier disposición del presente Reglamento incurrirá en delito y podrá ser castigada:

- a) si es declarada culpable en juicio sumario, con multa no superior a 200 dólares o con prisión no superior a 3 meses, o con ambas penas a la vez; o
- b) si es declarada culpable en juicio ordinario, con multa no superior a 5.000 dólares o prisión no superior a cinco años, o con ambas penas a la vez.

2) El autor de un acto prohibido por este Reglamento no incurrirá en delito a tenor del mismo si, antes de hacer tal acto, el Ministro de Industria y Comercio le ha extendido un certificado en que se hace constar que, a juicio del Ministro, la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada el 29 de mayo de 1968, no persigue prohibir ese acto.

3) El autor de un acto prohibido por este Reglamento no incurrirá en delito a tenor del mismo si el acto se realiza con respecto a:

- a) cualesquiera mercancías para cuya exportación a Rhodesia se haya extendido un permiso de exportación de conformidad con la Ley de permisos de exportación e importación (Export and Import Permits Act); y
- b) cualesquiera mercancías producidas o manufacturadas en Rhodesia para cuya importación en Canadá se haya extendido un permiso de importación de conformidad con la Ley de permisos de exportación e importación.

14. Cuando se cometiere un delito en virtud del presente Reglamento:

- a) en Canadá por cualquier sociedad que realice negocios en Canadá, o
- b) fuera de Canadá por una sociedad canadiense,

independientemente de que la sociedad haya sido o no acusada o declarada culpable de tal delito, toda persona que, en el momento de la comisión del delito, fuere director o administrador de la sociedad y tenga la ciudadanía canadiense o su residencia habitual en Canadá, se considerará culpable y podrá ser castigada con las penas prescritas para el delito, si se prueba que la acción u omisión constitutiva del delito se ha cometido con su conocimiento o consentimiento o que no ha actuado con la diligencia debida para evitar tal comisión.

15. Las causas por delitos previstos en el presente Reglamento podrán ser incoadas y falladas por el tribunal que tenga jurisdicción en la localidad del Canadá donde se haya cometido el delito o donde el acusado resida o tenga su oficina o lugar de negocios al tiempo de iniciarse el proceso, así como por cualquier otro tribunal al que se haya trasladado legalmente la jurisdicción.

16. 1) Cuando la violación del presente Reglamento se cometa por una persona de fuera del Canadá, podrá incoarse el procedimiento contra esa persona responsable, pero será preciso el consentimiento del Fiscal General del Canadá para llevar adelante el proceso.

2) Lo dispuesto en el anterior párrafo 1) no impedirá la detención o que se dicte o ejecute una orden de detención de cualquier persona por un delito previsto en el presente Reglamento, ni tampoco la prisión preventiva o la libertad bajo fianza de la persona acusada del delito.

Disposiciones generales

17. Cuando una persona en el Canadá o un ciudadano canadiense residente fuera del Canadá sufra perjuicios a causa de que el presente Reglamento le prohíbe o impide:

- a) cumplir una obligación jurídica que ha contraído en virtud de un contrato, permiso u otro acuerdo concertado antes de entrar en vigor el presente Reglamento, o
- b) recibir un beneficio al que legalmente tiene derecho de conformidad con un contrato, permiso u otro acuerdo concertado antes de entrar en vigor el presente Reglamento,

tal persona podrá reclamar una indemnización del Gobierno del Canadá, por intermedio del Ministro de Industria y Comercio.

COLOMBIA

[Original: español]
7 de enero de 1969

El Gobierno de Colombia, que respalda y acata las decisiones del Consejo de Seguridad expresadas en la resolución 253 (1968), no ha considerado necesaria la adopción de medidas específicas en cuanto a intercambio comercial, suministro de elementos o materiales, tránsito de aeronaves o de personas hacia o procedentes de Rhodesia del Sur, por la absoluta carencia de toda relación con ese país. Desde luego, si hubiera de presentarse una modificación de este estado de cosas, el Gobierno de Colombia daría estricto cumplimiento a la resolución mencionada.

CHILE

[Original: español]
20 de enero de 1969
S/8984

El Gobierno de Chile, consecuente con su tradicional política de apoyo a la causa descolonizadora, ha cumplido estrictamente las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a Rhodesia del Sur y, en particular, las signadas con los números 232 (1966) y 253 (1968) del Consejo de Seguridad, que aplicaron sanciones obligatorias en virtud del Capítulo VII de la Carta.

Al respecto, cumples acompañar el texto del Decreto Supremo No. 1.117 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del 31 de agosto de 1968, que fue publicado en el Diario Oficial de la República No. 27226, del 11 de diciembre de 1968, que da cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION No. 253, DE 1968, DEL CONSEJO
DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Santiago, 31 de Agosto de 1968: Hoy se decretó lo que sigue;

No. 1.117. Teniendo presente:

Que por resolución No. 253, de 1968, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dispuso que los Estados Miembros debían adoptar una serie de medidas tendientes a hacer efectivas las sanciones impuestas a Rhodesia del Sur; todo ello en conformidad a lo dispuesto en los Artículos 39 y 41 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas;

Que las medidas en referencia son sin perjuicio de las ya dispuestas por la resolución No. 232, de 1966, del mencionado Consejo de Seguridad, puestas en vigencia por Chile en virtud del decreto No. 740, de 14 de Junio de 1967, de este Ministerio;

Que el Artículo 25 de la Carta de Naciones Unidas obliga a los Estados Miembros a aceptar y cumplir lo resuelto por el Consejo de Seguridad;

Que ha sido política tradicional de Chile el irrestricto respeto a los tratados y convenios internacionales, libremente suscritos; y

Vistos: las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas ya citadas; el oficio No. 1646 de 21 de Agosto de 1968 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Informe No. 102, de 1.º de julio de 1968, de la Asesoría Jurídica de ese mismo Ministerio,

Decreto:

1. El Gobierno de Chile declara que dará íntegro cumplimiento a la resolución No. 253, de 1968, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que aplica sanciones a Rhodesia del Sur.

2. En consecuencia, las autoridades chilenas, cada una dentro de la esfera de sus respectivas competencias deberán impedir las actividades y aplicar las medidas a que se refieren los Nos. 3, 4, 5, 6 y 7 de la resolución No. 253 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que establece "que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas impedirán:

3. a) La importación en su territorio de cualesquier mercaderías y productos procedentes de Rhodesia del Sur y exportados desde allí después de la fecha de la presente resolución (sea o no que las mercaderías o productos que estén destinados a consumo o elaboración en su territorio, sea o no que hayan sido importados para quedar en almacén de depósito aduanero; y sea o no que el puerto o el lugar de importación o almacenaje gocen de cualquier estatuto jurídico especial con respecto a la importación de bienes);

b) Cualesquier actividades por parte de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tiendan a promover la exportación de cualesquier mercaderías o productos desde Rhodesia del Sur; y toda transacción por parte de sus nacionales o en sus territorios respecto de cualesquier mercaderías o productos procedentes de Rhodesia del Sur y exportados desde allí después de la fecha de la presente resolución incluyendo en especial cualquier transferencia de fondos a Rhodesia del Sur para los fines de tales actividades o transacciones;

c) La expedición en barcos o aeronaves de su matrícula o fletados por sus nacionales o el acarreo (bajo caución o no) por medios de transporte terrestre a través de sus territorios de cualesquier mercaderías o productos procedentes de Rhodesia del Sur y exportados desde allí después de la fecha de la presente resolución;

d) La venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios de toda mercadería o producto (procedente o no de sus territorios, pero sin incluir los suministros estrictamente destinados a usos médicos, material educacional y material para uso en escuelas y otros centros docentes, publicaciones, material informativo y, en circunstancias humanitarias especiales, alimentos) a cualquier persona o entidad de Rhodesia del Sur o a cualquier otra persona o entidad para los fines de cualquier negocio que se realice o administre desde Rhodesia del Sur; y cualesquier actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tiendan a promover tal venta o suministro;

e) La expedición en barcos o aeronaves de su matrícula o fletados por sus nacionales o el acarreo (bajo caución o no) por medios de transporte terrestre a través de sus territorios de cualquiera de tales mercaderías o productos consignados a cualquier persona o entidad de Rhodesia del Sur o a cualquier otra persona o entidad para los fines de cualquier negocio que se realice o administre desde Rhodesia del Sur;

4. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas deberán negarse a poner a disposición del régimen ilegal de Rhodesia del Sur o de cualquier empresa comercial, industrial o de servicio público ningún fondo para inversión o ningún otro recurso financiero o económico, e impedirán a sus nacionales y a cualesquier personas que estén dentro de sus territorios el poner a disposición del régimen o de cualquier empresa de esa índole tales fondos o recursos, así como la remisión de cualesquier otros fondos a personas o entidades que estén en Rhodesia del Sur, excepto los pagos que se hagan exclusivamente para

/...

pensiones o para objetivos estrictamente médicos, humanitarios, educacionales, o de información, o para la provisión de material informativo y, en circunstancias humanitarias especiales, de alimentos;

5. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas:

a) Impedirán la entrada a sus territorios, salvo por razones humanitarias excepcionales, a cualquiera persona que viaje con pasaporte de Rhodesia del Sur, sea cual sea su fecha de expedición, o con un pasaporte que se diga expedido por el régimen ilegal de Rhodesia del Sur o en su nombre;

b) Tomarán todas las medidas posibles para impedir la entrada a sus territorios de personas de quienes tengan razones para creer que son residentes ordinarios de Rhodesia del Sur y de quienes tengan razones para creer que han dado ayuda o aliento o que es posible que den ayuda o aliento a las acciones ilegítimas del régimen ilegal de Rhodesia del Sur o a cualesquier actividades tendientes a evadir cualesquier medidas dispuestas en esta resolución o en la resolución 232 (1966) de 16 de diciembre de 1966;

6. Impedirán que las compañías aéreas constituidas en sus territorios y las aeronaves de su matrícula o fletadas por sus nacionales operen en viajes de salida de Rhodesia del Sur o de entrada a Rhodesia del Sur o hagan enlace con cualquier compañía aérea constituida o aeronave matriculada en Rhodesia del Sur;

7. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas darán efecto a las decisiones expuestas en los párrafos 3, 4, 5 y 6 de la presente resolución, no obstante cualquier contrato concertado o licencia concedida antes de la fecha de la presente resolución."

Tómese razón, comuníquese y publíquese. E. FREI M., Juan de D. Carmona P., Andrés Zaldívar L., Gabriel Valdés S., Edmundo Pérez Z., Ministro del Interior, Máximo Pacheco G., Ministro de Educación Pública. Jaime Castillo V., Ministro de Justicia. Hugo Trivelli F., Ministro de Agricultura. Alejandro Hales J., Ministro de Minería. Tulio Marembio M., Ministro de Defensa. Sergio Ossa Pretot, Ministro de Obras Públicas y Transportes. Eduardo León V., Ministro del Trabajo y Previsión Social. Juan Hamilton D., Ministro de la Vivienda y Urbanismo. Ramón Valdivieso D., Ministro de Salud Pública. Víctor González, Ministro de Tierras y Colonización.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted.

(Firmado) Hernán LACALLE S.
Subsecretario de Economía,
Fomento y Reconstrucción

/...

FILIPINAS

/Original: inglés/
6 de enero de 1969

Filipinas no mantiene relaciones diplomáticas, consulares, comerciales ni culturales con Rhodesia del Sur. Las autoridades competentes de Manila tienen en estudio un proyecto de orden presidencial por el que se da cumplimiento a la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

GRECIA

[Original: inglés]
4 de diciembre de 1968

La Misión Permanente de Grecia tiene el honor de transmitir adjunto el texto, en inglés, de la Ley de Urgencia No. 540/1968 que prohíbe las transacciones con Rhodesia del Sur.

La Ley de Urgencia No. 540, publicada en la Gaceta de Gobierno el 13 de septiembre de 1968, modifica y complementa la Ley de Urgencia 95/1967, a fin de cumplir efectivamente con las disposiciones de la resolución 253 (1968) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 1428a. sesión, el 29 de mayo de 1968. (Véase también nuestra Nota 3068, del 24 de julio de 1968.)

GACETA DE GOBIERNO DEL REINO DE GRECIA
Volumen I, Folio No. 203
Publicada en Atenas el 13 de septiembre de 1968

LEY DE URGENCIA No. 540

Objeto: Modificación y complemento de la Ley de Urgencia 95/67
sobre "Prohibición de transacciones con Rhodesia del Sur"

NOS, CONSTANTINO,
REY DE LOS HELENOS

Por recomendación de nuestro Gabinete de Ministros, hemos decidido y ordenado y, por la presente, ordenamos lo siguiente:

1. Artículo 1:

Las disposiciones incluidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Urgencia No. 95 de 1967 sobre: "Prohibición de transacciones (comerciales) con Rhodesia del Sur" se aplican a todos los bienes o productos procedentes de Rhodesia del Sur o destinados a la misma y a cualquier otra transacción con dicho país.

2. Artículo 2: No se permitirá prestar servicios de naturaleza comercial, industrial o turística a Rhodesia del Sur ni a ninguna persona natural o jurídica (sociedad) domiciliada o que tenga su sede social o realice de alguna manera actividades de negocios en dicho país.

b) Tampoco se permitirá hacer ninguna inversión ni colocar fondos económicos en Rhodesia del Sur ni en poder de las personas arriba mencionadas.

c) Las mencionadas restricciones no se aplicarán al pago de pensiones, ni a los fondos destinados exclusivamente para fines sanitarios, culturales o humanitarios.

3. Artículo 3: Queda prohibido a las compañías aéreas griegas o inscritas en los registros de la Aviación Civil de Grecia o de compañías extranjeras de aviación civil, realizar vuelos regulares o fletar especialmente aviones con destino a Rhodesia del Sur y viceversa.

4. Artículo 4: Las infracciones de los artículos 1, 2 y 3 serán castigadas con las sanciones previstas en el artículo 5 de la Ley de Urgencia No. 95 de 1967.

b) Los representantes legales de las personas jurídicas o sociedades serán responsables de cualquier contravención prevista en esta ley o en los artículos 1 a 3 de la Ley de Urgencia No. 95 de 1967.

5. Artículo 5: La presente ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Reino de Grecia.

Atenas, 5 de septiembre de 1968.

EN NOMBRE DEL REY:

(Firmado) GEORGIOS ZOITAKIS
Regente

(Firmado) G. PAPADOPOULOS
Presidente del Gabinete

(Firmado) STYL. PATTAKOS
Primer Vicepresidente del Gabinete

(Firmado) DIM PATILOS
Segundo Vicepresidente del Gabinete

(Firmado) I. MAKAREZOS, RODINOS ORLANDOS, EL. KYRIACOPOULOS, P. TZEVELEKOS,
TH. PAPAConstantinou, ADAM. ANDROUTSOPOULOS, EPAM. TSELOS,
CONSTANTINE KYPREOS, SP. LIZARDOS, L. PATRAS, IOANNIS HOLEVAS,
APOST. VOYADZIS, C. VOVOLINIS, I.M. EVLAMPIOS, NIC. SIORIS,
G. GEORGAKELOS, G. TSITSOPOULOS, EL. DIMITRAS

Miembros del Gabinete

Visto. Sellado con el Gran Sello del Estado.

Atenas, 9 de septiembre de 1968

(Firmado) E. KYRIACOPOULOS
Ministro de Justicia

.....

Traducción certificada fiel y oficial de un extracto de la Gaceta de Gobierno del Reino de Grecia publicada en el Volumen I, Folio No. 203, fechada el 13 de septiembre de 1968 (páginas 1425 y 1426, punto 9).

Atenas, 16 de noviembre de 1968

(Firmado) S.P. CARNAPAS

/...

INDONESIA

[Original: inglés]
2 de diciembre de 1968

1. La posición de Indonesia sobre la situación de Rhodesia del Sur ha sido claramente expuesta en varias ocasiones por sus representantes en las sesiones plenarias y en la Cuarta Comisión de la Asamblea General.
2. Tal posición ha sido reiterada en sus notas al Secretario General Nos. 107/0128, de 5 de febrero de 1968, y 64/0202, de febrero de 1967 que fue distribuida como documento del Consejo de Seguridad con la signatura S/7746. En este documento el Gobierno de Indonesia declaraba que no mantenía relaciones de ninguna índole con el régimen racista ilegal de Ian Smith en Rhodesia del Sur.
3. Indonesia reafirma su posición de que no reconoce el régimen racista ilegal de Rhodesia del Sur ni mantiene relaciones de ninguna índole con el régimen Smith.
4. El Gobierno de Indonesia declara su adhesión a las disposiciones contenidas en la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad y su pleno cumplimiento de las mismas, y en consecuencia prestará su cooperación en la aplicación de la resolución mencionada.

LIBIA

[Original: inglés]
25 de noviembre de 1968
S/8915

Como ya se ha señalado anteriormente en nuestras comunicaciones, distribuidas como documentos oficiales de las Naciones Unidas con las signaturas A/6266, de 15 de febrero de 1966, y S/7742, de 15 de febrero de 1967, y en nuestras notas de 29 de diciembre de 1966 y 25 de abril de 1968, la política del Gobierno del Reino de Libia hacia el régimen minoritario ilegal de Rhodesia del Sur ha sido claramente definida.

El Gobierno del Reino de Libia nunca ha reconocido el régimen ilegal y ha cortado todas las relaciones económicas mencionadas en el párrafo 3 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad al imponer la prohibición total de las

importaciones de Rhodesia del Sur y de las exportaciones a ese país, en particular la exportación de petróleo libio, el cierre de todos los puertos a barcos que enarbolan el pabellón de Rhodesia del Sur y la prohibición a los aviones de Rhodesia del Sur de utilizar el espacio aéreo o los aeropuertos de Libia. El Gobierno del Reino de Libia aplica sin limitaciones todas las medidas que el Consejo de Seguridad ha señalado como sanciones contra el régimen de Rhodesia del Sur, y ha prestado ayuda moral y material al pueblo de Zimbabwe en su lucha por la libertad.

Es claro, por tanto, que el Gobierno del Reino de Libia ya ha adoptado todas las medidas adecuadas, dando cumplimiento fiel a las disposiciones y estipulaciones pertinentes de la resolución del Consejo de Seguridad de 29 de mayo de 1968.

PORTUGAL

[Original: inglés/portugués]
2 de diciembre de 1968
S/8913

El Gobierno de Portugal abrigaba ciertas dudas, tanto de naturaleza jurídica como de índole procesal, acerca de la resolución relativa a la cuestión de Rhodesia aprobada por el Consejo de Seguridad el 9 de abril de 1966, y por ello, a fin de poder tomar una posición al respecto, dirigió a V.E. el 27 de abril de 1966, una carta en la que le planteaba varias cuestiones suscitadas por esa resolución.

No se recibió ninguna respuesta a las preguntas hechas a la sazón.

En notas de fecha 14 de mayo, 29 de julio y 20 de septiembre de 1966, dirigidas al propio Consejo de Seguridad, el Gobierno de Portugal insistió en que se le dieran las aclaraciones necesarias.

Esas comunicaciones del Gobierno de Portugal no obtuvieron respuesta.

Con todo, el Gobierno de Portugal, persistiendo en su afán de que se aclararan los importantes problemas planteados, reiteró sus dudas y su solicitud de aclaraciones en su comunicación del 13 de febrero de 1967, y de nuevo este año, el 20 de marzo, dirigió una nueva nota al Consejo de Seguridad en la cual, una vez más, pedía a ese augusto órgano que se pronunciara sobre las cuestiones graves planteadas por Portugal.

El Consejo de Seguridad no se dignó tampoco responder a esas dos recientes notas de Portugal.

El silencio del Consejo respecto de este asunto obliga al Gobierno de Portugal a inferir que ese Órgano de las Naciones Unidas es incapaz de dar una respuesta a las cuestiones presentadas en realidad o teme examinarlas porque al hacerlo surgirían diferencias profundas e irreconciliables entre los miembros del Consejo, en especial sus miembros permanentes. Esos aspectos de la cuestión, sin embargo, no interesan en modo alguno al Gobierno de Portugal.

En vista de ello, y como el Consejo de Seguridad no puede o no quiere aclarar su posición respecto de los puntos que preocupan al Gobierno portugués, es difícil imaginar cómo puede pedirse a Portugal que tome una posición sobre problemas y cuestiones que el Consejo se niega a examinar. De todos modos, el Gobierno de Portugal está dispuesto a hacer constar su actitud cuando el Consejo de Seguridad o la Secretaría considere oportuno responder a las múltiples comunicaciones antes mencionadas, que se estima pertinente reproducir aquí a los efectos oportunos.

TAILANDIA

[Original: inglés]
9 de enero de 1969

El Gobierno de Tailandia ya ha tomado las siguientes medidas para aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la resolución 253 (1968) del mismo.

Ante todo, el Gobierno de Tailandia ha condenado la declaración unilateral de independencia pronunciada por la minoría racista, no reconoce el régimen ilegal de Rhodesia del Sur, y se ha abstenido de mantener relaciones diplomáticas, económicas, o de otra índole con esa autoridad ilegal.

El Gobierno de Tailandia apoya y ha puesto en práctica una prohibición total de las importaciones y exportaciones de Rhodesia del Sur. En relación con la aplicación del párrafo 5 de la resolución 253 (1968), el Gobierno de Tailandia ha tomado medidas para negar visados de ingreso a los titulares de pasaportes de Rhodesia del Sur. Respecto de la expedición en barcos o aeronaves, en relación con el párrafo 3, incisos c) y e), Tailandia no mantiene relaciones de ninguna índole con Rhodesia del Sur en este sentido.

En conclusión, por lo tanto, el Gobierno de Tailandia ha examinado todas las disposiciones de la resolución mencionada y considera que las medidas que ha adoptado sobre el asunto son adecuadas para asegurar la plena aplicación de la resolución mencionada.

TRINIDAD Y TABAGO

[Original: inglés]
3 de diciembre de 1968

El Gobierno de Trinidad y Tabago había dado cumplimiento anteriormente a la resolución 232 (1966) y ahora apoya sin reserva la posición tomada por el Consejo de Seguridad en la resolución S/RES/253 (1968), en la que se condenan los actos del actual régimen de Rhodesia del Sur; de conformidad con las disposiciones de la resolución 253 (1968) no mantiene ninguna clase de relaciones, comerciales o diplomáticas, con el régimen ilegal de Rhodesia del Sur.

TURQUIA

[Original: inglés]
13 de diciembre de 1968

Como se recordará, el 11 de abril de 1967 (S/7850) se comunicaron al Secretario General las medidas tomadas por el Gobierno de Turquía para prohibir el comercio de importación y exportación con Rhodesia del Sur en lo que se refiere a las mercancías enumeradas en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad.

En relación con el cumplimiento del párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 253 (1968), el Gobierno de Turquía ha tomado medidas inmediatas para negar el visado e impedir la entrada en Turquía a las personas que viajen con pasaportes de Rhodesia del Sur, lo que ha declarado inválidos desde el 17 de junio de 1968. El 6 de agosto de 1968 en la nota No. 1082-356 estos hechos fueron comunicados a V.E., como corresponde.

En cuanto a medidas ulteriores relacionadas con el cumplimiento de la resolución 253 (1968), tengo el honor de acompañar el texto del decreto del Gobierno turco, en su idioma original*.

* El documento se conserva en los archivos de la Secretaría.